

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sección de administracion.

CONTINÚA EL REGLAMENTO PARA EL ORDEN Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

Art. 13. Cuando por efecto de la division de cantidades resultasen quebrados indivisibles quedarán á beneficio del fondo económico.

Art. 14. Concluidos los pagos individuales, cada capataz presentarán al ayudante las libretas de los de sus respectivas brigadas, en las que se estampará el resultado de la semana, que deberá ser en un todo igual á lo que quede anotado en el libro maestro, devolviéndoselas en seguida.

Art. 15. El gasto de papel para dichas libretas, que por ahora y hasta que se disponga su impresion serán en blanco, y podrán hacerse en los mismos establecimientos para mayor economía, será de cuenta de los interesados; el de libros y demas gastos que para esta contabilidad se necesitan se abonará del fondo económico.

Art. 16. Cada trimestre, concluida la revista de comisario del siguiente mes, y reunida la junta económica, se efectuará la confrontacion de libretas con el libro maestro individualmente, y á presencia del interesado, y manifestada por este su conformidad, se pondrá al pie de la última cuenta semanal *confrontada y satisfecho, dia tan-*

tos &c., rubricándola, y en el libro, el secretario.

Art. 17. Habrá en cada brigada dos barberos con la gratificación mensual de 7 rs. y 2 mrs., ó sean 8 mrs. diarios que se les abonarán semanalmente del fondo económico, con la obligacion de afeitar á los de las suyas respectivas todos los sábados y cortarles el pelo mensualmente. Las navajas, tijeras, paños, vacías y demas enseres se facilitarán tambien por el fondo económico, siendo responsables de los efectos que se les entregue.

Art. 18. Habrá igualmente dos lavanderos por brigada con la misma asignacion, que recogerán los lunes la ropa sucia y entregarán limpia los sábados: el gasto de jabon y leña se satisfará del espresado fondo: para las coladas se aprovechará la ceniza de ranchos y enfermería.

Art. 19. Como no todos son aptos para usar de las cocinas económicas que deberán construirse en todos los establecimientos, en los que las haya, serán perpetuos los rancheros, abonándoseles la misma gratificación que á los barberos y lavanderos por el propio fondo. En donde no existan no se hará abono alguno, en razon á que han de turnar todos los que no estén en talleres en el servicio mecánico, trabajos exteriores y de servicio en el establecimiento por riguroso escalafon, tanto porque no se permite distincion de ninguna clase, como porque disfruten con igualdad del productivo y penoso.

Art. 20. En el mismo dia que un penado cumpla su condena se le ajustará su cuenta y entregará puntual y religiosamente la suma que tuviese en la caja de ahorros, con mas el beneficio que le hubiere producido, firmando el recibo en el libro maestro ú otro confiado ó persona libre si él no supiese, pero nunca empleado al-

gono del ramo, recogiendo la libreta y pasándola à la direccion general.

Art. 21. A los capataces empleados en trabajos públicos ó de particulares que reciban gratificacion se les retendrá á beneficio del erario la cuarta parte para entretenimiento del vestuario y armamento que destruyen en beneficio propio.

Art. 22. Del puntual y exacto cumplimiento de este reglamento son los únicos responsables los comandantes hasta con sus empleos y sueldos, sin perjuicio de mayores penas si por omision ó ineficacia se notase la mas mínima falta en las visitas que se hagan á los establecimientos, debiendo tener entendido que no se les admitirá disculpa alguna, porque no puede haberla en punto tan delicado y de tanta trascendencia.

REGLAMENTO

sobre destacamentos de confinados.

Art. 1.º Reducidos los presidios del reino à los establecidos en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, saldrán de estos los destacamentos que deban hoy quedar y los que S. M. tenga á bien conceder en adelante.

Art. 2.º Dichos presidios estenderán su distrito para dar sus destacamentos á igual radio que tienen en el dia las audiencias del territorio en que estan situados, á escepcion de los de Zaragoza, la Coruña y Ceuta, que lo harán el primero al territorio de la de Pamplona, el segundo al de Oviedo, y el tercero á Melilla, Peñon, Alhucenas, y algun otro punto que sea conveniente.

Art. 3.º Los destacamentos se dividirán en tres clases, siendo de la primera los que se compongan de confinados por dos ó menos años de condena, los cuales serán destinados à trabajos de policia urbana ó de ornato dentro del radio de la poblacion. Serán de segunda cuando el destacamento se forme de peninsulares y vaya á ocuparse en obras de carretera ú otras análogas fuera del radio de la misma poblacion; y de tercera cuando los constituyan penados de mas de ocho años de condena, y deban trabajar precisamente en obras de fortificacion y dentro de plazas cerradas.

Art. 4.º Estos destacamentos se compondrán únicamente del número de penados que haya de ocuparse en las obras á que los destine, y estará cada uno mandado por un capataz del presidio á que corresponda, à no ser que su fuerza esceda de 400 plazas, en cuyo caso la direccion designará la plana mayor que deba regirlos, la cual será nombrada por el respectivo comandante.

Art. 5.º La contabilidad y régimen admi-

nistrativo de estos destacamentos correrá á cargo del presidio de que dependan.

Art. 6.º Los gastos del local y demas extraordinarios que origine la salida de un destacamento para ocuparse en cualquiera clase de trabajos, como el abono de real por plaza y dia á los confinados, el real y medio á los cabos primeros y los dos reales á los capataces, serán de cuenta de la corporacion, autoridad ó particular á quienes S. M. lo concediese.

Art. 7.º Igualmente lo será el pago de la plana mayor que sea indispensable nombrar cuando llegue el caso de esceder el destacamento de 400 plazas, y los sueldos serán los mismos que esten señalados por categorías à los empleados de presidios.

Art. 8.º Tanto los destacamentos que hoy deban quedar por consecuencia de ser necesarios y avenirse las partes con las condiciones arriba expresadas, como los que en lo sucesivo se establecieren, cesarán en el mismo dia que concluyan los trabajos para que fueron concedidos, y se replegarán al presidio á que correspondan; solamente dejará esto de tener lugar cuando preceda acuerdo de S. M. para que permanezcan por mas tiempo.

Art. 9.º Para que los presidios puedan cubrir sus respectivos destacamentos, solo en aquellos se verificará el ingreso de los nuevamente rematados á presidio.

Art. 10. Como en el territorio de la mayor parte de las audiencias queda establecido un presidio, en él ingresarán los sentenciados por la suya respectiva, y los que resulten de las de Pamplona y Oviedo, que no los tienen, lo verificarán, los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Burgos, segun la mayor proximidad al punto de partida del sentenciado, y los de la segunda en los de la Coruña ó Valladolid, segun lo exijan las mismas circunstancias: en Ceuta ingresarán indistintamente de todas ellas.

Art. 11. Llegados los confinados à los presidios, los comandantes elegirán todos aquellos que sean á propósito para talleres, y los demas serán destinados cada tres meses á cubrir la bajas de los demas serán destinados cada tres meses á cubrir las bajas de los destacamentos á que cada uno corresponda segun sus condenas.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia facilitarán alojamiento, raciones y toda clase de suministros à la fuerza de guardia civil en el acto que sean requeridos por alguna partida ó destacamento sin necesidad de presentar pasaporte militar ni orden del comi-

sario de guerra al efecto; exigiendo solamente recibo del que haga de comandante, para los abonos despues en la forma acostumbrada. Madrid 28 de octubre de 1844.—Antonio Benavides.

D. Francisco Algarra, escribano de S. M., notario de reinos, del colegio de esta corte y número del crimen de los juzgados de primera instancia de la misma.

Doy fe: que en el expediente de denuncia hecha por el promotor fiscal D. Juan Menendez Arango del artículo inserto en el periódico el *Espectador*, núm. 971 del jueves 15 de agosto último, que principia «No cabe ya estado mas calamitoso,» y concluye «y de tus medios como gobierno,» recayó la calificación y sentencia siguientes:

Calificación.—El jurado declara no culpable por mayoría absoluta de ocho contra cuatro votos el artículo inserto en el periódico el *Espectador* del 15 de agosto que principia «No cabe ya estado mas calamitoso.» Y para que conste lo firmamos en Madrid á 22 de octubre de 1844.—José Finat.—Vitoriano de Iturria.—Victor de Garay.—Carlos Cobarrubias.—Cristobal Muñoz.—Pedro Nolasco Fernandez.—José Antonio Muratori.—José Gonzalez y Serrano.—Felipe Fernandez de Castro.—José Fernandez Quesada.—Ignacio Romero y Cepeda.—Francisco Ortiz y Flores.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 22 de octubre de 1844 el Sr. D. Juan de Chinchilla, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, auditor de guerra, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valladolid y juez de primera instancia de esta corte, por ante mí el escribano de S. M., dijo: Que habiéndose calificado por los jueces de hecho con la nota de no culpable el artículo inserto en el periódico el *Espectador*, núm. 971 del jueves 15 de agosto último, que principia «No cabe ya estado mas calamitoso,» y concluye «y de tus medios como gobierno» denunciado como sedicioso por el promotor fiscal D. Juan Menendez Arango, observada en este juicio la ley, y en vista de la declaración del jurado, queda absuelto D. Francisco de Sales Fuentes Fernandez, editor responsable de dicho artículo, pasándose los oportunos testimonios de la calificación y esta providencia á la Gaceta del gobierno y Boletín Oficial de esta provincia para su inserción en los mismos, notificándose previamente al editor y promotor fiscal. Y por esta su sentencia así lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Juan de Chinchilla.—Francisco Algarra.

Lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon, y la calificación y sentencia insertas corresponden bien y fielmente con sus originales, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo manda-

do, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 24 de octubre de 1844.—Francisco Algarra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Illescas.

El doctor D. Isac Bachiller y Jaramillo, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido &c.

Hago saber: Que en el dia 6 del próximo venidero noviembre desde las diez de su mañana en adelante se rematará en mi sala audiencia á la tercera palmada en la persona que mayor cantidad ofrezca, el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Puñonrostro situada en la jurisdicción de la villa de Seseña en este partido, cuyo disfrute ha de principiar desde el dia 7 del precitado noviembre, y concluirá el dia de San Miguel 29 de setiembre de 1845, bajo las condiciones que están de manifiesto en la escribania del que autoriza, siendo entre ellas la de dar en el acto de hacer la proposición, fianza abonada á satisfacción del administrador judicial de la dehesa. Quien quisiere interesarse en dicha subasta lo verificará por la escribania del cartulario, ó en el acto del remate y se admitirán las posturas y mejoras que se hicieren siendo arregadas.—Dr. Isac Bachiller y Jaramillo.—Por su mandado, Santiago de la Cruz.

Hallándose hecha postura á la tienda de abaceria, taberna pública, sisa de carnes y tocino; alcabala de viento, el cajon de la cebada, las dos tiendas de merceria, y la medida del vino, y no habiéndose hecho postura al abasto de carnes, molino aceitero, ramo del jabon, bodegon de la comida y tocido salado, y para sus remates se ha señalado el dia 10 del próximo noviembre de diez á doce de su mañana en la sala capitular de Arganda.

En la villa de Brea se rematan el dia 31 del presente las yerbas del monte robledal á la hora de dos á cuatro de su tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto y tasación de 3,800 rs. todo con el superior permiso.

Para los segundos y terceros remates de los puestos públicos de la villa de Cenicientos está señalado por su ayuntamiento constitucional los

días 1.º y último de noviembre próximo; lo que se hace saber al público llamando licitadores.

ANTIGUA DIRECCION GENERAL

DE NEGOCIOS PÚBLICOS.

La notoriedad de los útiles resultados que desde su instalacion, está reportando este establecimiento releva à su director de encomiarle con estudiadas frases; concretándose á manifestar que sus relaciones se han multiplicado, y que cuenta, para el cumplimiento de sus cometidos, con capitalistas, letrados, y demas personas idóneas que exige el despacho de los negocios siguientes:

Ramo de la curia.

Incoha, y prosigue hasta su terminacion cuantos asuntos penden en los tribunales civiles, militares ó eclesiásticos de esta corte; teniendo á sus comitentes puntualmente enterados de su curso y éxito; siendo obligacion del establecimiento proporcionar letrados, procuradores y escribanos de providad que diluciden en estrados, firmen cuando el asunto lo exija, y otorguen cuantos instrumentos necesiten las partes, por una módica retribucion.

Comision de préstamos.

Se proporcionan en grandes y pequeñas partidas, bajo la garantía de alhajas ropas, granos, telas, fincas libres en la córte, papel de la deuda del Estado, gremios, bancos y demas que acomode, con el menor descuento que pueda conseguir de los prestamistas, respondiendo y asegurando los efectos que se depositen.

Almoneda permanente.

A este uso se han destinado varias piezas del establecimiento, en donde admitirá muebles, ropas, libros, granos y efectos de comercio, para su venta, cuyos últimos precios estarán fijos con números claros é inteligibles, á fin de distraer todo amaño; siendo responsable la oficina de cualquiera deterioro que pudieran sufrir los objetos depositados.

Administracion particular.

La tomará á su cargo, afianzando à los dueños de fincas, periódicos, establecimientos, rentas pensiones &c. el resultado de sus cuentas por una escasa comision.

Agencia de negocios.

Admitirá todos los que digan relacion con el instituto de este establecimiento, como son mantener correspondencia con los fabricantes, encargándose del pago de las conducciones, derechos &c. de los productos, hasta su enagenacion, la compra de libros y otros efectos, suscripciones á periódicos, renovacion de documentos del Estado, su adquisicion á los precios corrientes, compra de bienes nacionales, pretensiones de títulos de Castilla, honores, destinos, revalidas fuera de la córte y demas que sea compatible con este negociado &c.

Descuento de créditos.

Proporcionará al precio corriente en la bolsa la venta de todos los que tengan círculo en ella, al contado ó á plazos, garantizando las pólizas y demas operaciones. Asi como de acciones de minas, bancos públicos, gremios, suministros corrientes, letras aceptables del comercio y demas de facil enagenacion.

Sustitucion de quintos.

Tendrá à disposicion de los interesados un número suficiente de licenciados escogidos con esmero, y con los requisitos que previene la ley, que contratará á precios arreglados, garantizando el cumplimiento de su responsabilidad.

NOTA. Todos los ramos citados se admiten por suscripcion à razon de 60 reales mensuales los que no originen recaudacion y el 2 por 100 de las cantidades que se recauden, en los que la devenguen.

La direccion se halla establecida en la calle de Silva, número 28, cuarto principal, á donde se podrán dirigir los avisos francos de porte.

MERCADO.

Dia 29 de octubre.

Trigo de 34 á 39½ rs. fanega.

Cebada de 15½ á 16½ rs. vn.

Algarrobas à 25 rs.

Aceite de 60 à 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.